



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/097/2024.

Parte actora: Araín Jeú Roblero
Hernández.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. ---

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ número
TEECH/JDC/097/2024, promovido por **Araín Jeú Roblero
Hernández**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y
aspirante a obtener la candidatura a miembro del Ayuntamiento
Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, para el Proceso
Electoral Local Ordinario 2024, en contra del Acuerdo IEPC/CG-
A/112/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, por
el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², dio respuesta a su Consulta planteada
referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener
empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo
subsecuente Instituto de Elecciones.

municipal o en Órganos Autónomos Federales o Locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de recurso, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶.

1. **Calendario del PELO 2024.** El diecinueve de septiembre de **dos mil veintitrés**⁷, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. **Ley de Instituciones.** El veintidós de septiembre, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁸, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

3. **Primera modificación al Calendario.** El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

4. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

6. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales.

1. Presentación del escrito de consulta. El cinco de marzo, la parte actora presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto de la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven. Lo anterior, debido a que ocupa el cargo de docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), plantel 168, ubicado en Honduras de la Sierra, Chiapas.

2 Respuesta a la consulta. El once de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, en el sentido de que, la parte actora se encuentra en la hipótesis legal de prohibición ya que al ser docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas, debió separarse de su encargo a más tardar el seis de enero del año actual, de conformidad con el acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, al ser un requisito que esa autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

3. Notificación de la respuesta. El quince de marzo, se notificó a la parte actora mediante oficio IEPC.SE.DEAR.479.2024¹⁰, que contiene la respuesta de la consulta.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, que dio respuesta a su consulta.

2. Recepción de aviso. El dieciocho de marzo, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-161/2024**,

¹⁰ Cédula de notificación que obra en la foja 045 del expediente.

se tuvo por recibido el oficio fechado con esa misma data y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veintidós de marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha.

B. Formar el expediente **TEECH/JDC/097/2024** y remitirlo a su Ponencia, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y tramitación del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹.

Lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/284/2024, de veintidós de marzo, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimiento. El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, realizó lo siguiente:

A. Radicó el Juicio de la Ciudadanía.

B. Requirió la parte actora para que en el término de quince horas contadas a partir del día en que quede debidamente notificado del acuerdo precisara si deseaba la publicación de sus datos personales.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

5. Publicación de datos personales, admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

- A.** Hacer efectivo el apercibimiento a la parte actora, relativo al consentimiento para la publicación de sus datos personales, toda vez que no se manifestó en el plazo concedido para ello.
- B.** Admitir la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia.
- C.** Admitir y tener por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.
- D.** Por último, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

legal para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, de once de marzo del actual, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven; en razón a que, es docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), en el plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los

medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de veintiuno de marzo, presentada por la autoridad responsable¹⁴.

CUARTA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte

¹⁴ Razón visible en foja 61 del expediente.

actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Está satisfecho, porque la norma refiere que el Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, de **once de marzo**, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, debido a que es docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas, mismo que fue notificado el quince de marzo; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el dieciocho de marzo, se cumple con el requisito de oportunidad.¹⁵

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el

¹⁵ Visibles en fojas 08 y 45.

medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio derecho, interesado en contender como candidato a una Presidencia Municipal, y quien se advierte fue el que suscribió la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora promueve en su calidad de ciudadano mexicano, por propio derecho, interesado en contender como candidato a Presidente Municipal a la Presidencia de Honduras de la Sierra, Chiapas, y, en su momento realizó la Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y marco normativo.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁷, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente identificar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

I. Precisión del problema jurídico.

La parte actora, por propio derecho, interesado en contender por la candidatura a Presidente Municipal del municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, por lo que realizó una Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó que no le es aplicable los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimiento Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, consistente en no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, esto es, a más tardar el seis de enero, debido a que es docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), plantel 168 en el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

El Consejo General del Instituto de Elecciones le respondió en el sentido de que, se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

Conforme a lo anterior, Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se le inaplique el precepto referido, toda vez que tiene aspiraciones para contender en el PELO 2024 en el Estado de Chiapas; pues si bien no solicita literalmente la inaplicación de los citados artículos, de resultar fundado la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, la consecuencia jurídica sería la inaplicación de los normativos jurídicos utilizados como premisas en el presente estudio.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, toda vez que en su caso no registraría ni calificaría de legal su solicitud para que pueda contender al cargo de Presidente Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso inaplicar la porción normativa controvertida.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios. Toda vez que los argumentos expresados por el promovente en su escrito de impugnación, de la cual, se pueden deducir que sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía

procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**¹⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que, del análisis a la demanda del accionante, se advierte que hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que el acto impugnado es inconstitucional, debido a que al aplicarse los artículos 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, se exige una condición irracional, injustificada y desproporcionada hacia el quejoso, lo que afecta al principio Pro Persona.

¹⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

b) El Acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, violenta el derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35 constitucional, 22 de la Constitución Local del Estado de Chiapas, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

OCTAVA. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no se ordenará la inaplicación del supuesto normativo.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo

¹⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el promovente resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de

tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y

especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendientes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, **necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o

comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de

condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que la parte actora se desempeñe como docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), plantel 168 ubicado en Honduras de la Sierra, Chiapas, situación que no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho no puede obedecer a circunstancias sobre las cuales tiene derechos laborales adquiridos propios de la práctica profesional, a los cuales no puede renunciar y por los cuales no es dable coartar su derecho legítimo para participar como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:
(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.
(...)”

Disposición anterior, que se encuentra replicada en el Reglamento de Candidaturas, que literalmente establece:

“Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:
(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.
(...)”

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dichos cargos de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

En este caso, el promovente manifiesta en su escrito de agravios que se desempeña como docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), del plantel 168, ubicado en Honduras de la Sierra, Chiapas, declaración que al ser espontánea se califica como una confesión expresa, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

En el presente caso la parte actora, comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la respuesta de la consulta hoy impugnada, lo obligaba a separarse del cargo que desempeña como docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), plantel 168 en Honduras de la Sierra, Chiapas, antes del seis de enero del presente año, y considera que ese requisito es restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; y por tanto, exigirle cumplir con el requisito señalado

²⁰ “**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los

en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas, violenta su derecho a ser votado.

Aunado a lo anterior, manifiesta el accionante que en su calidad de docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), adscrito al plantel 168, de Honduras de la Sierra, Chiapas, no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Al efecto, de las constancias que obran en autos²¹ se advierte que el actor manifiesta que labora como docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), adscrito al plantel 168 ubicado en Honduras de la Sierra, Chiapas, y para acreditar su dicho exhibió dos recibos de nóminas expedidos por el Departamento de Recursos Humanos, correspondiente a los dos periodos del mes de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se observa el nombre del quejoso, plantel adscrito y categoría que ostenta en el Colegio de bachilleres de Chiapas, recibos que al ser copias simples se les otorga pleno valor probatorio, debido a que generan convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Ahora bien, para poder identificar las funciones y obligaciones de los docentes que integran el Colegio de Bachilleres de Chiapas,

derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)"

²¹ Escritos de demanda y de consulta. Visibles a fojas 09 a la 21, y 54.

es necesario remitirse a la Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas²², mismo que en su capítulo III, denominado “DEL PERSONAL DOCENTE Y ACTIVIDADES PARAESCOLARES”, establece lo siguiente:

“CAPITULO III DEL PERSONAL DOCENTE Y DE ACTIVIDADES PARAESCOLARES

Artículo 53. El personal académico del Cobach, se integra por:

I. Docente: a la persona física, agente y promotor del proceso educativo, que realiza funciones académicas a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general toda actividad propia de dicho proceso, el cual puede ser:

- a) De tiempo completo
- b) De tres cuartos de tiempo
- c) De medio tiempo
- d) De asignatura
- (...)

Artículo 55. El ingreso, nombramiento, designación, permanencia, promoción, derechos y otros movimientos del personal académico, **serán autorizados por el Director General** y de acuerdo a los procedimientos que señale la presente Ley y demás normativa aplicable. Artículo

56. Son funciones y obligaciones del personal académico:

I. Presentar a la dirección del plantel la planeación de los saberes de la o las asignaturas que imparta, planificando los procesos de enseñanza y aprendizaje y ubicándolos en contextos disciplinares, curriculares y sociales amplios, informando de manera periódica de los avances programáticos.

II. Dominar y estructurar los saberes para facilitar experiencias de aprendizaje significativo demostrando aptitud, calidad, responsabilidad y honestidad.

III. Llevar a la práctica procesos de enseñanza y de aprendizaje de manera efectiva, creativa e innovadora a su contexto institucional.

IV. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra, conforme a los planes y programas de estudio vigentes en el Cobach.

V. Dar a conocer a los alumnos en el primer día de clases de cada semestre, el programa, la metodología, criterios de evaluación y la bibliografía de la asignatura o disciplina que imparta.

VI. Evaluar periódicamente los procesos de enseñanza y de aprendizaje con el enfoque vigente respetando las fechas y lugares señalados por la dirección del plantel, dando a conocer los resultados a los alumnos.

VII. Contribuir a la generación de un ambiente que facilite el desarrollo sano e integral de los estudiantes.

²² Visible en la página electrónica: <https://www.cobach.edu.mx/marcolegal/archivos/01-19-22-09-12-09-LEY-DEL-COLEGIO-DE-BACHILLERES-DE-CHIAPAS.pdf>

- VIII. Impartir el 100% de las clases que el calendario escolar señale para su asignatura o disciplina, cumpliendo además con el 100 % del contenido programático.
- IX. Cumplir dentro de su horario de labores, las comisiones de carácter académico que le encomiende la dirección del plantel.
- X. Participar en los proyectos de mejora continua de su escuela, apoyando la gestión institucional.
- XI. Participar propositivamente en las reuniones de academia convocadas por la dirección del plantel.
- XII. Organizar su formación continua a lo largo de su trayectoria profesional incorporándose a los programas de mejora continua, promovidos y financiados por la institución para el mejor cumplimiento de sus labores.
- XIII. Abstenerse de realizar dentro del Cobach, actos de propaganda o de proselitismo de carácter político o religioso, así como cualquier acto de comercio.
- XIV. Guardar absoluto respeto a las autoridades, a sus compañeros de trabajo y a los alumnos.
- XV. Las demás que le confieran la presente Ley, el Director del Plantel y las disposiciones normativas aplicables.
(...)"

De igual forma, para fines ilustrativos, tenemos que el artículo 3°, del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media y Educación Superior de la Secretaría de Educación, señala cuáles son las funciones del personal docente de educación media:

“Artículo 3o. Las funciones del personal docente de las escuelas de educación media y de educación superior, son las siguientes:

- I.- Impartir educación de carácter formativo integral para formar profesionales de nivel básico, medio, superior e investigadores.
- II.- Capacitar al estudiante a continuar estudios superiores para que tenga una visión universal de la realidad, que le permita participar positivamente en la transformación de su estado y, consecuentemente, del país.
- III.- Organizar y realizar investigaciones científicas y educativas sobre problemas de interés local, regional, estatal y nacional.
- IV.- Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica, la cultura y las artes.
- V.- Participar en las actividades que la Secretaría de Educación les encomiende.”

En diverso orden de ideas, el Diccionario de la Lengua Española, define los vocablos pedagógica²³ (o) y docente²⁴ de la siguiente manera:

“Pedagógico”

Del griego. παιδαγωγικός *paidagōgikós*.

1. Adjetivo. Perteneciente o relativo a la pedagogía.
2. Adjetivo. Expuesto con claridad y que sirve para educar o enseñar.

Sinónimos: didáctico, instructivo, educativo, formativo.

Sinónimos o afines de pedagógico (ca): didáctico, instructivo, educativo, formativo.

“Docente:

Del latín *docens*, *-entis*, participio del presente activo de *docēre* ‘enseñar’.

1. Adjetivo. Que enseña. Usado también como sustantivo.
2. Adjetivo. Perteneciente o relativo a la enseñanza.”

De lo anterior, se advierte que los términos pedagógico y docente se refieren a lo educativo, formativo, lo perteneciente o relativo a la enseñanza, es decir un docente es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

En ese sentido, tal como lo señaló la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-240/2015²⁵, se considera que el cargo de docente no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Ello es así, porque los docentes tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, además se identifica como la persona física, agente y

²³ Consultable en la página oficial de internet de la Real Academia Español, en el link <https://dle.rae.es/pedagógico>.

²⁴ Consultable en la página oficial de internet de la Real Academia Español, en el link <https://dle.rae.es/docente>.

²⁵ Ver sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-240/2015, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <https://www.te.gob.mx/buscador/>

promotor del proceso educativo, que realiza funciones académicas a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general toda actividad propia de dicho proceso; por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes, debido a que esa facultad la tienen los directores de los planteles educativos pertenecientes al Colegio de Bachilleres de Chiapas.

De lo asentado con antelación, sólo se puede advertir que los docentes son los encargados de transmitir información a los estudiantes a su cargo, así como contribuir a la calidad de la educación, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, es más tienen prohibido realizar dentro de las instalaciones del colegio de bachilleres, actos de propaganda o de proselitismo de carácter político o religioso, así como cualquier acto de comercio.

En ese tenor, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los docentes, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser docente frente a grupo, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el ser docente y/o maestro para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que el accionante trabaja en una escuela de educación media superior.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender a los cargos integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, deben estar separados antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, lo que a todas luces resulta violatorio ya que como se dijo con antelación, y lo sostiene el accionante, éste no se desempeña en un puesto de dirección, en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, y replicada en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso, que la parte actora aspira a ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas.

II. Caso concreto.

Los agravios que hace valer la parte actora **son fundados**.

Araín Jeú Roblero Hernández, en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, ya que tiene un cargo en el Colegio de Bachilleres de Chiapas, por ser docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), adscrito al plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas, y debió separarse del empleo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, es decir, a partir del seis de enero del año en curso, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado se advierte que la responsable emitió la respuesta a la consulta bajo el supuesto de que el accionante, al ser maestro (docente) frente a grupo de nivel media superior (COBACH), adscrito al plantel 168, ubicado en Honduras de la Sierra, Chiapas, dependencia que a consideración de la responsable, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas²⁶, pertenece a la administración pública estatal, y por

²⁶ "Artículo 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres de Chiapas, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía operativa y de gestión."

tanto, no puede postularse como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, y que por tal motivo debió separarse de su empleo a más tardar el seis de enero del año en curso.

Separación del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral (seis de enero de dos mil veinticuatro).

La parte actora refiere que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, restringe su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, porque lo obligaba a separarse del cargo que ostenta como docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas, a partir del seis de enero, por lo que considera que tal requisito es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, lo cual es fundado.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está prevista en la Constitución Federal y en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponden al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades,

requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis al artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo,

recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), del plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas, con el que se ostenta el accionante, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la medida legislativa que la obliga a separarse del cargo desde el seis de enero del presente año, dado que el PELO 2024, inició formalmente el siete de los citados mes y año, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la misma es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

En consecuencia, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH, y

en consecuencia, tampoco en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a la labor docente, se llega a la conclusión que tiene a su cargo el proceso de aprendizaje, además de ser el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerce la docencia.

En efecto, el docente no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo el vínculo de aprendizaje a través de los cuales se transmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan no es de notoria determinancia, como aquella que ejercen actos de poder.

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la parte actora.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta fundados los motivos de agravio hechos valer, y por ende, lo procedente conforme a derecho **es revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, de once de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre a **Araín Jeú Roblero Hernández**, dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del

²⁷ Ver sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-709/2018, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Reglamento de Candidaturas, por su calidad de docente frente a grupo de nivel media superior (COBACH), del plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas, cuando solicite su registro de candidato a la Presidencia Municipal o cualquier otro cargo en el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas.

En ese tenor, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y, en consecuencia, de lo replicado en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, que reclama el accionante, esto en virtud a que, como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la responsable para que en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender como candidato a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Novena. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, de once de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

3. Ordenar a la responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no considere a **Araín Jeú Roblero Hernández,** en su labor de docente frente a grupo

de nivel media superior (COBACH), del plantel 168 de Honduras de la Sierra, Chiapas, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni del artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven, una vez que el accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el PELO 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda; debiendo de sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo IEPC/CG-A/112/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **Octava** y **Novena**, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico pirataincurable@hotmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/097/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. -----